

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5156 **DE** 24/07/2023

“Por la cual se archiva un (1) Informe Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.<sup>2</sup>

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

**QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SEXTO:** Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S. sigla "QUIMICOPLASTICOS"** identificada con **NIT 890929647 - 2**, que se relaciona a continuación:

	<b>IUIT</b>	<b>Fecha de IUIT</b>	<b>PLACA</b>
1	469768 <sup>4</sup>	2/6/2020	WLW537

**SÉPTIMO** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S. sigla "QUIMICOPLASTICOS"** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

**7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia**

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado<sup>5</sup>

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>6</sup>, señaló que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

<sup>4</sup>Allegado mediante radicado No. 20205321110872 del 11/4/2020

<sup>5</sup>Artículo 5, resolución 4100 de 2004

<sup>6</sup>"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semiremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>7</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

**Parágrafo 1º.** El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

*el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

*(...)”*

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

## **7.2. Principio de favorabilidad**

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: *“Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.”<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que *"La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)", "La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)".*

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (i) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción<sup>9</sup>.

### **7.3. Caso en concreto:**

#### **7.3.1. Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469768 del 2/6/2020**

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

**ESPACIO EN BLANCO**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.



**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469768**

1. FECHA Y HORA  
 AÑO: 2023 MES: 07 DÍA: 06 HORA: 13:05 MINUTOS: 40

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN  
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
 Bogotá los Alpes km 0700 Bascula Rio Funza

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA  
 FURGON  
 6. CODIGO DE INFRACCION  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

7. CLASE DE VEHICULO  
 AUTOMOVIL CAMION  K  
 BUS MICROBUS  
 BUSETA VOLQUETA  
 CAMPERO CAMION TRACTOR  
 CAMIONETA OTRO  
 MOTOS Y SIMILARES

8. DATOS DEL CONDUCTOR  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 80150414  
 LICENCIA DE CONDUCCION: 80150414  
 EXPIEDA: 06-06-17 VENCE: 06-06-20  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Jose Orlando Afante Reyes  
 DIRECCION: Calle 87 N. 30 3125748572  
 TELEFONO:

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
 WATACHE S.A.S.  
 NIT 900967274

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
 Químicos y Plásticos Industriales S.A.S. NIT 890929647-2

11. LICENCIA DE TRANSITO: 10017426383

12. DATOS DEL AGENTE  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Dr. Luis Jimenez ENTIDAD: Selva Occ.  
 PLACA No. 87496

13. INMOVILIZACION  
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

14. OBSERVACIONES  
 Ley 336 de 1996 Artículo 49 literal F. Importe 1000 kg de sobrepeso pesaje # 001076 Empresa Químicos y Plásticos Industriales S.A.S. NIT 890929647-2 Remision 54965.

15. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE  
 Super Intendencia de Impuestos

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

CC. No. 80150414 C.C. No.

**AUTORIDAD DE TRANSITO**

ESTACION DE PESAJE  
 BASCULA RIO BOGOTÁ  
 KM 0 + 700 VIA FONTIBON - MOSQUERA  
 FUNZA / CUNDINAMARCA

Pesaje #: 001076  
 Fecha: 06/02/2020  
 Hora: 13:05:40

Peso Maximo: 8500 Kg  
 Peso registrado: 9500 Kg  
 Sobrepeso: 1000 Kg

Año registro: 2016  
 Placa: WLW537  
 Empresa: PÚBLICO  
 Designación: C2  
 CARROCERIA/COLOR : FURGÓN/BLANCO  
 TIPO CARGA :  
 Observaciones: LLEVA UN (1) ACOMPAÑANTE

**Imagen 1:** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 469768<sup>10</sup>

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 469768 junto con su tiquete anexo, logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensuralidad de mayo de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

*“Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

<sup>10</sup> Allegado con Radicado No. 20205321110872 del 11/4/2020

**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

*Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.*

*Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)"*

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

*"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<b>Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT</b>	<b>Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)</b>
<i>Menor o igual a 5.000 kilogramos</i>	<i>5.500</i>
<i>Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos</i>	<i>7.000</i>
<i>Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos</i>	<i>9.000</i>
<i>Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos</i>	<i>10.500</i>
<i>Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos</i>	<i>11.500</i>
<i>Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos</i>	<i>13.500</i>
<i>Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos</i>	<i>15.500</i>
<i>Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos</i>	<i>17.500</i>

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

*A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)*

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada<sup>11</sup> por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

*"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:*

<sup>11</sup> Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Radicado	PBV - RUNT <sup>12</sup>	Max PBV <sup>13</sup>	Peso registrado en Báscula	Diferencia Positiva <sup>14</sup>
1	469768	2/6/2020	WLW537	20205321110872	8500	11500	9500	2000

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 469768 de fecha 2/6/2020.

#### **7.4. De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el

<sup>12</sup> Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

<sup>13</sup> Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en báscula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

<sup>14</sup> Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.



**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre de 2020, todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	469768	2/6/2020	WLW537	20205321110872

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S. sigla "QUIMICOPLASTICOS"** identificada con **NIT 890929647 - 2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 5156 DE 24/07/2023**

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional -DITRA- para lo de su competencia en relación con la imputación realizada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.07.25  
15:46:22 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:** 5156 DE 24/07/2023

**QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S. sigla "QUIMICOPLASTICOS"**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: jtoro@quimicoplasticos.com  
Dirección: CL 48C SUR NO 43A 291  
ENVIGADO / ANTIOQUIA

**Comunicar:**

**Brigadier General - Wilson Javier González Delgadillo**  
Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional  
Correo electrónico: ditra.jefat@policia.gov.co

Proyecto Profesional A.S. - Pablo Sierra  
Revisor Profesional DITT - Laura Barón

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2023 - 21:07:52  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S.  
Sigla : QUIMICOPLASTICOS  
Nit : 890929647-2  
Domicilio: Envigado, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 164225  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 15 de julio de 2013  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 48C SUR NO 43A 291  
Municipio : Envigado, Antioquia  
Correo electrónico : comunicacionesqp@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 6044443560  
Teléfono comercial 2 : 3105003203  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 48C SUR NO 43A 291  
Municipio : Envigado, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : jtoro@quimicoplasticos.com  
Teléfono para notificación 1 : 6044443560  
Teléfono notificación 2 : 3105003203  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 170 del 16 de febrero de 1982 de la Notaria 13 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 08 de marzo de 1982 bajo el No. 3356 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

julio de 2013, con el No. 89091 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada QUIMICOS Y PLASTICOS INDUSTRIALES LIMITADA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1372 del 19 de junio de 2013 de la Notaria 22 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de junio de 2013 bajo el No. 11822 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2013, con el No. 89090 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Envigado.

Por Escritura Pública No. 1595 del 05 de diciembre de 1995 de la Notaria 26 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 07 de diciembre de 1995 bajo el No. 12388 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2013, con el No. 89098 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES LIMITADA por QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES LTDA. Sigla: QUIMICOPLASTICOS.

Por Escritura Pública No. 968 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaria Unica de Sabaneta, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 09 de marzo de 1999 bajo el No. 1880 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2013, con el No. 89102 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES LTDA. Sigla QUIMICOPLASTICOS por QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A. Sigla QUIMICOPLASTICOS.

Por Acta No. 111 del 24 de abril de 2019 de la Asamblea De Accionistas de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019, con el No. 137662 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A. Sigla QUIMICOPLASTICOS por QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S. Sigla QUIMICOPLASTICOS.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad civil o comercial lícita y en especial, sin limitarse a estas, desarrollará las siguientes actividades:

1. La representación en el país de casas comerciales, nacionales o extranjeras que sean productoras de materias primas para plásticos, productos plásticos, y químicos,

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

tipografías, industria textil, industria de alimentos, laboratorios y en general para uso industrial.

2. Compra directa o por intermedio de agentes o representantes o de terceros de los productos enumerados en el numeral anterior para venderlos en el mercado nacional directamente o por medio de terceros.

3. Compra y venta por cuenta de terceras personas o a comisión de los productos sindicados para colocarlos dentro y fuera del país.

4. Elaborar productos en resinas plásticas tales como juguetes, repuestos industriales, productos para el hogar, productos escolares, empaques, etc. Podrá la sociedad dentro del objeto social, tener establecimiento propio de comercio e industria y ejercer sus actividades, además por medio de representantes y agentes comerciales e industriales. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, venderlos, gravados.

5. En el ejercicio o desarrollo de su objeto social, la empresa podrá tomar o dar dinero en préstamo a interés, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar títulos valores, o cualquier efecto de comercio y aceptarlos en pagos.

6. Adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, y darlos en garantía, fomentar, organizar, financiar, fusionarse con sociedades, asociaciones o empresas que tengan objetos iguales o semejantes o a los de la sociedad, celebrar con ellos toda clase de contratos y suscribir acciones o tomar interés de las mencionadas sociedades, asociaciones y empresas.

7. Hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación de ellos, toda clase de operaciones, actos o contratos, bien sea civiles, industriales, comerciales, que sean convenientes o necesario para el logro de los fines que ella persigue y de manera directa se relacionen con el objeto social tal como sea determinado.

8. La inversión de fondos propios en bienes muebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de derechos de crédito.

En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlo, tomar dinero mutuo. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa: Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades contenidas en su objeto social y tomar interés como partícipe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras compañías de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2023 - 21:07:52  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

servicio a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas; fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de la propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio fin con el objeto social, expresado en este artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 12.180.000.000,00
No. Acciones	12.180.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 7.596.000.000,00
No. Acciones	7.596.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 7.596.000.000,00
No. Acciones	7.596.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del gerente. La sociedad será administrada y representada por el gerente, quien podrá contratar hasta por siete mil (7.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se trate de un monto mayor deberá contar con la autorización de la Junta Directiva. Los suplentes del gerente solo podrán contratar hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se trate de un monto mayor deberán contar con la autorización de la Junta Directiva para cada caso, por lo tanto, se entenderá que el gerente y sus suplentes cuando actúen podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, respetando el monto establecido

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

con todo, la Asamblea General de accionistas, en reunión ordinaria y mediante voto favorable de un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos el 70% de derecho a voto, podrá autorizar al gerente y sus suplentes para que, por un término determinado no mayor a un año y por encima del límite y las restricciones establecidas arriba, pueda obligar válidamente y sucesivamente a la sociedad sin requerir para cada caso, autorización de la Asamblea.

Así mismo, el gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

Serán funciones específicas del cargo, las siguientes:

- a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad.
- b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales.
- c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad.
- d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia tributaria.
- e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales.
- f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos.
- g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida.
- h) Celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.
- i) Cumplir las demás funciones que le correspondan, según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

j) Presentar a la Junta Directiva una propuesta de distribución de utilidades.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 89 del 23 de julio de 2014 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2014 con el No. 97308 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE FEDERICO LONDOÑO SANCHEZ	C.C. No. 71.624.956

Por Acta No. 128 del 10 de octubre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2022 con el No. 164743 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	ANDREA MARIA LONDOÑO SANCHEZ	C.C. No. 42.884.468

Por Acta No. 29 del 26 de abril de 1995 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2013 con el No. 89110 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA ISABEL OSPINA OCHOA	C.C. No. 43.730.505

##### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 111 del 24 de abril de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 137663 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	FRANCISCO JAIME LONDOÑO SIERRA	C.C. No. 163.415
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	EMMA SANCHEZ DE LONDOÑO	C.C. No. 21.331.335
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JORGE FEDERICO LONDOÑO SANCHEZ	C.C. No. 71.624.956
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN DIEGO LONDOÑO SANCHEZ	C.C. No. 71.598.037

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 22/07/2023 - 21:07:52  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ANDREA MARIA LONDOÑO SANCHEZ	C.C. No. 42.884.468
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIA PAULA LONDOÑO SANCHEZ	C.C. No. 43.733.321
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARLOS DEL SAGRADO CORAZON DUQUE URIBE	C.C. No. 70.547.767
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL SANTAMARIA VILLA	C.C. No. 8.354.506
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO GONZALEZ LOPEZ	C.C. No. 70.107.352

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 125 del 13 de mayo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2022 con el No. 161503 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	CROWE CO S.A.S.	NIT No. 830.000.818-9	
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	ASTRID CECILIA FIGUEROA SARMIENTO	C.C. No. 1.123.629.300	223576-T

Por documento privado del 30 de noviembre de 2022 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2022 con el No. 165947 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	SEBASTIAN DE JESUS MORALES OCHOA	C.C. No. 1.037.633.013	225424-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1372 del 19 de junio de 2013 de la Notaria 22 Medellín	89090 del 15 de julio de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 397 del 16 de febrero de 1984 de la Notaria 13 Medellín	89092 del 15 de julio de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 2665 del 17 de julio de 1985 de la Notaria 13 Medellín	89093 del 15 de julio de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1248 del 06 de junio de 2013 de la Notaria 22 Medellín	89094 del 15 de julio de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1981 del 04 de junio de 1990 de la Notaria 13 Medellín	89095 del 15 de julio de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 2301 del 29 de junio de 1990 de la Notaria 13 Medellín	89096 del 15 de julio de 2013 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2023 - 21:07:53  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

\*) E.P. No. 331 del 14 de febrero de 1992 de la Notaria 20 89097 del 15 de julio de 2013 del libro IX Medellín  
\*) E.P. No. 1595 del 05 de diciembre de 1995 de la Notaria 26 Medellín 89098 del 15 de julio de 2013 del libro IX Medellín  
\*) E.P. No. 968 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaria Unica Sabaneta 89102 del 15 de julio de 2013 del libro IX Unica Sabaneta  
\*) E.P. No. 138 del 09 de marzo de 1999 de la Notaria Unica Sabaneta 89104 del 15 de julio de 2013 del libro IX Unica Sabaneta  
\*) E.P. No. 4254 del 11 de septiembre de 2007 de la Notaria 4 Medellín 89105 del 15 de julio de 2013 del libro IX 4 Medellín  
\*) E.P. No. 669 del 25 de febrero de 2009 de la Notaria 4 Medellín 89106 del 15 de julio de 2013 del libro IX Medellín  
\*) E.P. No. 761 del 30 de marzo de 2012 de la Notaria 22 Medellín 89107 del 15 de julio de 2013 del libro IX Medellín  
\*) E.P. No. 2830 del 17 de septiembre de 2014 de la Notaria 22 Medellín 97438 del 24 de septiembre de 2014 del libro IX 22 Medellín  
\*) Acta No. 111 del 24 de abril de 2019 de la Asamblea De Accionistas 137662 del 30 de julio de 2019 del libro IX Accionistas

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** G4664  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: QUIMICOPLASTICOS  
Matrícula No.: 162238  
Fecha de Matrícula: 02 de mayo de 2013  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 48C SUR NRO. 43A 291  
Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$191.506.218.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4664.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2023 - 21:07:53  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	5717
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	jtoro@quimicoplasticos.com - jtoro@quimicoplasticos.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330051565 de 25-07-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-25 18:32
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/07/25 <b>Hora:</b> 18:49:08	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 25 23:49:08 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/07/25 <b>Hora:</b> 18:49:11	Jul 25 18:49:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[20604]: 683DF1248818: to=<jtoro@quimicoplasticos.com>, relay=quimicoplasticos-com.mail.protecti on.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=3.1, delays=0.12/0.02/0.57/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <eb93f6af7d9945815d3a625888e37c657d53 a6ae8a1957e929953c209d9f46ad@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=90022514548152, Hostname=BN9PR18MB4138.namprd18.prod.out look.com] 27867 bytes in 0.152, 177.903 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/07/26 <b>Hora:</b> 11:47:50	<b>Dirección IP:</b> 104.47.58.126 United States of America - Iowa - Des Moines <b>Agente de usuario:</b>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330051565 de 25-07-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**QUÍMICOS Y PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S. sigla "QUIMICOPLASTICOS"**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO   X  

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5156.pdf

[Descargas](#)

**Archivo:** 5156.pdf **desde:** 186.28.171.79 **el día:** 2023-07-26 11:47:57

**Archivo:** 5156.pdf **desde:** 40.94.30.175 **el día:** 2023-07-26 11:49:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	5718
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ditra.jefat@policia.gov.co - ditra.jefat@policia.gov.co
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20235330051565 de 25-07-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-25 18:33
<b>Estado actual:</b>	Notificacion de entrega al servidor exitosa

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha: 2023/07/25</b> <b>Hora: 18:51:14</b>	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 25 23:51:14 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha: 2023/07/25</b> <b>Hora: 18:51:16</b>	Jul 25 18:51:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[20462]: AE3311242B1D: to=<ditra.jefat@policia.gov.co>, relay=policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.5, delays=0.15/0.31/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <611e469b807e7b913f1d63a39fac137a8727db95e2290b13dedf0c38919bfc17@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=9779640556800, Hostname=PH7PR01MB8417.prod.exchangelabs.com] 27752 bytes in 0.144, 188.066 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330051565 de 25-07-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**Brigadier General - Wilson Javier González Delgadillo**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5156 de 25/07/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

[Adjuntos](#)

5156.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.